



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00004-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ERASMO CARRILLO SUAREZ
DEMANDADA: NORYS CENTENO BARANOHA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por lo que, no refulge necesaria dicha fase al interior del proceso.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El señor Erasmo Carrillo Suarez y la señora Norys Centeno Baranoha contrajeron matrimonio el día 26 de febrero de 1997, en la notaría Única de Chiriguaná.
2. El matrimonio fue registrado el día 26 de febrero de 1997, en la Notaría Única de Chiriguaná, con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 786696.
3. De esa unión fue procreada la menor María Fernanda Carrillo Centeno.
4. Los contrayentes no conviven como marido y mujer desde hace más de dos años, es decir, desde el 1 de enero de 2019, tipificándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.
5. El día 6 de septiembre de 2019, ante la comisaría primera de familia de Valledupar, las partes llegaron a un acuerdo en lo referente a la custodia, cuidado personal y alimentos de la menor María Fernanda Carrillo Centeno.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicito señor Juez que conforme al artículo 591 del C.G.P., se inscriba la demanda, en la matrícula inmobiliaria No. 190-69906, Inmueble lote-casa calle 31 #4FPROYECTO SOCIAL DE ORIENTE “VILLA DEL ROSARIO de Valledupar-Cesar, con linderos descritos en la escritura 2098 del 8/09/2012 de la Notaría Segunda DEL CIRCULO VALLEDUPAR-CESAR, anotación No. 14 de fecha 03/12/2012, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar-cesar.

SEGUNDA: Se decrete la cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, del matrimonio civil, celebrado entre el poderdante, ERASMO CARRILLO SUAREZ CC. No. 3. 716. 419, de Barranquilla-atlántico, y NORYS CENTENO BARANOHA. CC. No. 49.779.080 de Valledupar-cesar, contrajo matrimonio el día 26 de febrero de 1997, ante la notaria Única de Chiriguana, como lo indica el registro de matrimonio con indicativo serial No.786696 expedido en fecha 11 de enero de 2022, en copia original por la notaria referida, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8a del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

TERCERA: Que, con base en la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal quedando en estado de liquidación, para que se adelante tal trámite posterior al presente proceso. Sociedad Formada dentro del matrimonio celebrado entre, el mandante y la demandada.

CUARTA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de matrimonio, el matrimonio fue registrado el día 26 de febrero de 1997, en la Notaria Única de Chiriguana, con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 786696, y ante los registros de nacimiento de cada una de las partes para el levante de las anotaciones pertinentes.

QUINTA: se determine que Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales en domicilios separados.

SEXTA: que se mantenga el acuerdo celebrado por las partes “El día 6 de septiembre de 2019, ante la comisaria Primero de Familia de Valledupar-Cesar, conforme lo indica la Resolución No. 01085/2019 H.S. 634/2019, ACTA DE CONCILIACION No.03457 de 2019 donde se llegó acuerdo de la custodia y cuidado personal y alimentos de la menor MARIA FERNANDA CARRILLO CENTENO, identificada con tarjeta de identidad No.1.067.623.870 de Valledupar-Cesar”.

SEPTIMA: se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho al demandado por incurrir en causa de demanda de acuerdo al criterio del delegado en cumplimiento de la ley.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 25 de enero del mismo año, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 31 de marzo de la presente anualidad, la señora Norys Centeno Baranoha confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando algunos los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo.

Así pues, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formándose una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

La familia está protegida también en los pactos y convenios internacionales, es así como la Convención Americana sobre derechos Humanos, aprobada en

Colombia por Ley 16 de 1972, en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en la disolución del mismo.

El artículo 152 del Código Civil, *preceptúa*: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El divorcio en nuestra legislación es causalístico, pues para que opere deben encausarse en una o varias de las previsiones normativas descritas en el artículo 154 *ejusdem que establece 9 causales para el divorcio*.

En el caso de autos, el señor Erasmo Carrillo Suarez persigue el divorcio del matrimonio civil celebrado con su cónyuge Norys Centeno Baranoha con apoyo en la causal 8° del artículo 154 C.C. esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

La señora Norys Centeno Baranoha al contestar la demanda no propuso ningún mecanismo exceptivo y aceptó lo referente a la celebración del matrimonio, la procreación de hijos y la separación de cuerpos por más de dos (02) años.

Si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, a saber; *i)* copia digitalizada del registro civil de matrimonio de los contrayentes, *ii)* copia digitalizada del registro civil de nacimiento de la menor, *iii)* copia digitalizada de la Resolución No. 01085 de 2019 del 8 de octubre de 2019 por medio del cual se acordó la custodia, cuidado personal y alimentos de la menor, *iv)* copia digitalizada del impuesto predial del bien inmueble No. 190-69906 y copia digitalizada de su respectivo certificado de tradición, y *v)* copia digitalizada de la escritura pública No. 2.098 del 8 de agosto de 2012, solicitó el interrogatorio de parte de la señora Norys Centeno Baranoha, no es menos cierto que, esta última solicitud probatoria se torna inútil para los fines del proceso, toda vez que, su objetivo estaba encaminado a que la demandada declarara sobre los hechos de la demanda, especialmente, la época de separación de hecho de los cónyuges, circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso, habida cuenta de que el extremo pasivo aceptó que la separación de cuerpos entre los cónyuges ha perdurado por más de dos años, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

Por tal razón, esta agencia judicial rechaza en esta oportunidad el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 168 del estatuto procesal vigente y en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que; *i)* la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión, *ii)* aceptó los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de dos años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho, conforme a lo relatado en el numeral 5° del acápite de hechos de la demanda.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Ahora bien, se tiene que las relaciones paterno-filiales, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivas se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia. De allí que si bien el texto superior consagra el derecho a la autodeterminación reproductiva como una facultad para decidir libre y responsablemente el número de hijos, también impone el deber a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1098 de 2006 *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, estableció en cabeza de ambos padres por igual la responsabilidad sobre sus hijos y el cumplimiento de los deberes paterno-filiales.

Los padres en la progenitura responsable, deben asumir el deber de custodia y cuidado personal frente a los hijos menores que se relaciona con el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y costumbres. Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos.

Ahora bien, el deber de custodia y cuidado personal de ambos padres frente a los hijos menores, además de responder a los lineamientos de la progenitura responsable y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores, se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el derecho que tienen a la unidad familiar. (Sentencia T-384 de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger).

Así las cosas, se evidencia que lo que atañe a la custodia, cuidado personal y alimentos a favor de la menor María Fernanda Carrillo Centeno, ya fueron regulados en resolución No. 01085/2019 H.S. 634/2019, acta de conciliación No. 03457 de 2019, suscrita ante la comisaría primera de familia de Valledupar y las partes coinciden en mantener lo pactado.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en la medida de que no se planteó controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor Erasmo Carrillo Suarez y la señora Norys Centeno Baranoha identificados con cédula de ciudadanía No. 3.716.419 y 49.779.080, respectivamente, el día 26 de febrero de 1997, en la notaria Única de Chiriguaná, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de Notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En lo referente a la custodia, cuidado personal y alimentos a favor de la menor María Fernanda Carrillo Centeno, se mantendrá lo pactada en resolución No. 01085/2019 H.S. 634/2019, acta de conciliación No. 03457 de 2019, suscrita ante la comisaría primera de familia de Valledupar.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317abf090d62a81aa748dc09893a8cdf44ca9fb94ff5659e4ac2ac26b85a3d84**

Documento generado en 13/07/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>